

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-92/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia  
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ  
TREJO

COLABORÓ: ARNULFO MARIO GONZÁLEZ  
CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2026.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-003/2026, en la que declaró inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al Secretario del Ayuntamiento, en perjuicio de la parte actora, en su carácter de regidora, ambos del municipio de Aguascalientes. Lo anterior, toda vez el Tribunal Local no estaba obligado a valorar una prueba no admitida en el procedimiento; además, tal desechamiento no lo combate ante esta instancia federal. Máxime que posteriormente dicha autoridad fue exhaustiva, incluso allegándose de otros elementos de prueba de la misma naturaleza, que estimó necesarios para la correcta integración de la causa, sin que la parte actora controvierta en esta instancia las pruebas recabadas, en los términos indicados, por la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....2

2. COMPETENCIA .....3

3. PROCEDENCIA .....3

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO .....3

5. ESTUDIO DE FONDO .....4

5.1. Materia de la controversia .....4

5.1.1. Origen .....4

5.1.2. Acuerdo del 24 de julio .....4

5.1.3. Resolución impugnada .....6

5.1.4.Planteamientos ante esta Sala Regional.....8

5.1.5.Cuestión a resolver .....9

5.2. Decisión .....9

5.3. Justificación de la decisión.....9

5.3.1. Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad .....9

5.3.2. Caso concreto .....10

6. RESOLUTIVO .....12

GLOSARIO

|                                     |                                                                                             |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Instituto Local:</i>             | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes                                               |
| <i>Ley de Acceso:</i>               | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia                          |
| <i>Ley de Medios:</i>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                       |
| <i>Secretario del Ayuntamiento:</i> | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |
| <i>Tribunal Local:</i>              | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes                                             |
| <i>VPG:</i>                         | Violencia política contra las mujeres en razón de género                                    |

1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

2

**1.1. Denuncia local y radicación.** El 23 de junio, la parte actora presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra del *Secretario del Ayuntamiento*, al considerar que diversas manifestaciones que realizó ante diferentes medios de comunicación, podrían constituir *VPG* .

El 25 siguiente, se radicó la denuncia bajo la clave IEE/PES/008/2026, previniéndose a la denunciante para que delimitara a las personas denunciadas y las conductas que, en su caso, le atribuía a cada una, así como para que relacionara de forma clara las pruebas con los hechos denunciados.

**1.2. Trámite y remisión del expediente.** El 30 de junio, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, emitió un acuerdo en el que tuvo a la denunciante cumpliendo con la prevención y ordenó diligencias para mejor proveer.

Hecho lo anterior, el 15 de julio, el *Instituto Local* celebró audiencia de ley, pero fue diferida al 16 siguiente y, posteriormente, el día 17 remitió el expediente al

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

*Tribunal local* para su resolución, mismo que lo registró bajo la clave TEEA-PES-003/2026.

**1.3.** El 20 de julio, la denunciante presentó un escrito para ofrecer una prueba superveniente<sup>2</sup> al *Tribunal Local*, consistente en el oficio OIC/DI/204/07/2026<sup>3</sup>, signado por Brenda Ivette Reséndez Macías, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes.

**1.4. Resolución controvertida [TEEA-PES-003/2026].** El 21 de agosto, el *Tribunal Local* determinó inexistente la infracción de VPG, atribuida al *Secretario del Ayuntamiento*, al estimar no actualizados elementos de género por el hecho de ser mujer o que hubieren causado un impacto diferenciado en razón de género.

**1.5. Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el 26 siguiente, la denunciante promovió el presente medio de impugnación.

**1.6. Tercero interesado.** El 31 de agosto, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia compareció como tercero interesado en el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador promovido contra la presunta comisión de VPG, en perjuicio de una regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 129 a 131 del Cuaderno de Accesorio 1 del expediente.

<sup>3</sup> Presentado en su original en fecha 23 de julio, visible a fojas 135 a 137 del Cuaderno de Accesorio 1 del expediente.

El juicio de la ciudadanía federal es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>4</sup>.

**4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO**

Se tiene a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** compareciendo como tercero interesado en el juicio, conforme a lo siguiente:

a) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de 72 horas de publicación inició el 26 de agosto a las 15:10 horas<sup>5</sup>, concluyendo el 31 de agosto y, el escrito se presentó en esa última fecha a las 11:59 horas.

b) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

c) **Legitimación.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** está legitimado por tratarse de un ya que comparece por su propio derecho, de forma individual y en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y Director General del Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

d) **Interés.** El compareciente tiene interés, porque pretende se confirme la resolución emitida por el Tribunal responsable que declaró la inexistencia de *VPG* en su contra, por tanto, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la que pretende la parte actora.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la controversia**

**5.1.1. Origen**

El 23 de junio, la regidora denunció al *Secretario del Ayuntamiento*, por la probable comisión de *VPG* en su perjuicio, derivado de una entrevista en la que emitió diversas expresiones y que posteriormente fueron difundidas por algunos medios de comunicación, lo que desde la perspectiva de la parte actora, se tradujo en amenazas relacionadas con una supuesta sanción que le sería impuesta por los hechos ocurridos durante una sesión del

<sup>4</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>5</sup> Tal y como consta en la razón de fijación levantada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones del *Tribunal Local* que obra a foja 023 del expediente.

Ayuntamiento del 6 de mayo. A consideración de la denunciante, dichas manifestaciones han sido utilizadas para difamarla y exponerla públicamente, con la finalidad de afectar su imagen y prestigio en el ejercicio de su cargo como regidora del municipio de Aguascalientes.

### 5.1.2. Acuerdo del 24 de julio

Como se refirió en el antecedente 1.3 de esta resolución, la denunciante **aportó al Tribunal Local lo que consideró era una prueba superveniente**, consistente en el oficio OIC/DI/204/07/2026, con la intención de demostrar que no existía registro del inicio de algún procedimiento administrativo o informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de la regidora, contrario a las afirmaciones realizadas por el *Secretario del Ayuntamiento*, con lo que desde la perspectiva de la denunciante, se demuestra la existencia de VPG y la intencionalidad del denunciado para difamarla y exhibirla públicamente sin ningún sustento.

A ese respecto, **recayó un acuerdo** de recepción de constancias, prueba superveniente y requerimiento, dictado por la Magistrada Instructora del *Tribunal Local*, en el que, entre otras cosas se determinó lo siguiente:

- Por lo que hace a la prueba superveniente, **se tuvo por no admitida** ya que no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, así como también en relación a la jurisprudencia 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**<sup>6</sup>, en virtud de que el documento ofrecido no surgió con posterioridad en los términos del reglamento y la jurisprudencia, sino que su generación obedeció a un acto provocado por la denunciante, por lo que su existencia derivó de su voluntad y actuación.
- Requerimiento. Al tratarse de un asunto que pudiera constituir VPG y a fin de allegarse de todos los elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes para que informara si hasta ese momento existió algún expediente, investigación, queja o denuncia, promoción, informe de presunta responsabilidad administrativa, procedimiento

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

administrativo o cualquier otro acto de naturaleza análoga en contra de la denunciante.

Posteriormente, el 29 de julio la Magistrada Instructora del *Tribunal Local* tuvo por cumplido el requerimiento descrito y por recibido el diverso oficio OIC/474/07/2026 signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes.

5.1.3. Resolución impugnada

El *Tribunal local* analizó el contenido denunciado, el cual correspondía a una entrevista que contenía lo siguiente:

**"Denunciado:** *Ustedes saben que habrá un proceso eh por parte de de esta del del Cabildo. Eh sé y estoy en información de que existe ya presentada una queja. Nosotros no somos la autoridad para el desahogo de este procedimiento. Lo tendrá que hacer en todo caso el órgano interno de control, que es el organismo que se encarga de sancionar a todos los servidores públicos que nos encontramos laborando en el Municipio de Aguascalientes.*

**Voz masculina dos:** *¿Quién presentó la queja?*

**Denunciado:** *La queja se presentó por parte de integrantes del Cabildo.*

*Es un es un proceso de investigación. Ustedes saben que como, como cualquier proceso pues tiene un seguimiento muy estricto se tiene que hacer etapas de investigación, se tienen que hacer eh se le tiene que dar la oportunidad también a las personas a que tengan una una defensa. Y hasta en tanto no establezca el órgano interno de control estos mecanismos pues tendremos oportunidad de informar cuál sería...*

*La verdad es que yo no lo he visto, o sea también les echaría mentiras si les dijera oigan ya estoy informado de todo el show. Entiendo que tiene que ser por el desorden que se generó y la alteración al orden público que...*

*Inaudible...*

**Voz masculina dos:** *¿En la solemne?*

**Denunciado:** *Del seis de mayo.*

*Las sanciones abarcan eh el tema de la del apercibimiento público, eh es decir que haya una un llamado al orden de manera pública, contemplan multas que van desde los 50 hasta los 5,000 eh días de salario mínimo vigentes en el en el Municipio de Aguascalientes y reitera en la tercera fracción de este, que se puede hacer hasta la retención de sus eh percepciones.*

**Voz masculina tres:** *Dejarle de pagar pues...*

**Denunciado:** *Exactamente, ese es el el asunto.*

**Voz femenina uno:** *¿por cuánto tiempo?*

**Denunciado:** *No lo establece, eso lo tiene que determinar el órgano interno de control a partir... y también bueno comentar que una situación de esta naturaleza es lo que contempla nuestro código. Pero el código también es muy claro en señalar que no solamente estarán vigentes aquellas que re- remita directamente el código sino a todas las que puedan estar sujetas las personas que somos servidores públicos que hablamos de la Ley de Responsabilidades Administrativas...*

**Voz femenina:** ¿y la queja? (..)

**Denunciado:** Yo lo que permanentemente he establecido es que al final de cuentas ella está en su derecho de proceder conforme tenga cualquier situación, y nosotros nuestro caso pues a defendernos conforme tenga ¿no? Digo la verdad es que en ese sentido yo siempre haré un llamado a que nos manejemos y busquemos la forma de ser completamente institucionales en nuestra labor y evidentemente si en algún momento cualquiera de nosotros nos encontramos en un tema de quejarnos pues hacerlo ante la autoridad correspondiente. Yo sé que en muchas, ocasiones los medios se vuelven un tema para interactuar unos con otros, pero aquí no se van a dirimir las situaciones de algún tema de sanciones o de cuestiones administrativas o jurídicas, pues tendrán que ir a agotarlo a las instancias que se tengan que... Ustedes tienen que saber que eso es un tema eh meramente personal, o sea la las denuncias que se presenten o las quejas que se presenten tienen que estar motivadas de manera individual por cada uno de los integrantes del Cabildo, y quien sienta que en su momento fue agredido, tuvo una situación, tiene el derecho irrevocable de ir a presentar su queja ante la autoridad que determine. Eh yo sigo insistiendo, creo que el Cabildo de Aguascalientes merece todo el respeto del mundo y creo que este tipo de situaciones pues no abonan para nada en un tema de profesionalizar ¿no? el tema...

En tal sentido, el *Tribunal Local* citó el marco normativo y jurisprudencial aplicable a asuntos de VPG. Así, procedió a aplicar la metodología de análisis sobre la posible vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG.

Al respecto, tuvo por no actualizada la conducta prevista en el artículo 20 ter, fracción IX de la *Ley de Acceso*, ya que si bien se realizaron las manifestaciones con relación a una supuesta queja interpuesta en contra de la denunciante, emitiendo información relacionada con la naturaleza, etapas y posibles consecuencias de un procedimiento de investigación, en respuesta a los cuestionamientos formulados por diversos medios de comunicación, lo cierto era que de dichas expresiones no se advirtió que se hubieren sustentado en estereotipos de género, ni que tuvieran como finalidad difamarla, exhibirla de manera pública, amenazarla respecto a la imposición de sanciones o menoscabar su imagen pública como regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes o bien, limitar, menoscabar o anular su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo público.

Así, aplicó la jurisprudencia 22/2024 de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, estableciendo el contexto en el que se emitió el mensaje, considerando lugar y tiempo, así como el medio por el que fue transmitido.

Precisó la expresión objeto de análisis para identificar la parte del mensaje que se consideró como estereotipo de género.

Señaló cuál era la semántica de las palabras y si tenían un significado literal o se trataron de expresiones coloquiales, idiomáticas, que si fueran modificadas no tendrían el mismo significado.

Definió el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que fue emitido.

Verificó la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tenía el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Con lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que las expresiones realizadas en la entrevista:

*a) No demerita la capacidad de la denunciante para gobernar en la política.*

*b) No contiene alguna descalificación de la denunciante para ostentar un cargo de elección popular, ni señala que no sea capaz o digna de éste.*

*c) No menoscaba el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante sobre la base de elementos de género.*

*d) No se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer con la intención de violentarla.*

8

*e) No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de ser mujer.*

*f) No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de la denunciante, ni reitera patrones socioculturales que la hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujer.*

*g) No contiene lenguaje sexista, misógino y machista.*

Finalmente, la responsable utilizó la metodología establecida por esta Sala Monterrey, procediendo con el estudio de cada uno de los elementos de comprobación de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en la que tuvo por no acreditados el tercero, cuarto y quinto elementos.

Concluyendo entonces, la inexistencia de las infracciones constitutivas de VPG.

#### 5.1.4. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, la actora señala esencialmente que:

Se vulnera el principio de exhaustividad y a consecuencia de ello, existe indebida fundamentación y motivación en la resolución, ya que la autoridad responsable, dejó de tomar en cuenta en su análisis, la prueba superveniente que presentó en fecha 20 de julio, consistente en el oficio emitido por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento que comunicó que no contaba con ningún procedimiento en su contra, por lo que las manifestaciones y amenazas del *Secretario del Ayuntamiento*, carecieron de sustento probatorio y legal.

Con lo anterior, señala que se transgrede los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

A partir de la supuesta omisión del *Tribunal Local*, estima que se produjo como consecuencia el incorrecto análisis del estudio de la controversia en su totalidad, porque la prueba superveniente tuvo como finalidad demostrar que no tiene procedimientos iniciados al interior del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento tal y como lo había afirmado el denunciado.

#### 5.1.5. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si el *Tribunal local* no fue exhaustivo y en su caso, omitió valorar la prueba superveniente que aportó la parte actora en el procedimiento.

9

#### 5.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el *Tribunal local* tuvo por no admitida la prueba superveniente ofrecida por la parte actora. Máxime que posteriormente fue exhaustivo, incluso allegándose de los elementos de prueba necesarios para la correcta integración de la causa y debida resolución, sin que la parte actora controvierta en esta instancia las pruebas recabadas por la responsable.

#### 5.3. Justificación de la decisión

##### 5.3.1. Marco normativo relacionado con el principio de exhaustividad

Es pertinente precisar que el artículo 17, de la *Constitución* prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias presuponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los

procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

10

**5.3.2. Caso concreto**

La actora hace valer, en esencia, que el *Tribunal Local* omitió tomar en cuenta, en el análisis del expediente para el dictado de la resolución, la prueba superveniente que presentó, al ignorar el elemento probatorio superveniente, ya que de haberlo hecho, implicaría la necesidad de realizar un estudio diverso que consistiría en definir si las expresiones denunciadas tuvieron una finalidad colateral en perjuicio de la parte actora.

Por lo que, las expresiones emitidas por el *Secretario del Ayuntamiento*, frente a lo informado por la prueba superveniente, la actora manifiesta que se demuestra que tuvo por objeto afectarla como servidora pública, con la intención de limitarla y menoscabar su libertad de expresión como regidora.

Esta Sala Regional considera que es **ineficaz** el planteamiento de la actora en cuanto a que el *Tribunal Local* omitió valorar y tomar en cuenta en su resolución la prueba superveniente ofrecida por la denunciante.

Lo anterior es así, ya que como ha quedado asentado, mediante auto de 24 de julio, la Magistrada Instructora del *Tribunal Local*, tuvo por **no admitida** la prueba superveniente ofrecida por la parte actora y a la que insistentemente hace referencia en este medio de impugnación federal, debido a que su generación obedeció a un acto provocado por la denunciante, de modo que su existencia derivó de su voluntad y actuación.

Lo ineficaz del planteamiento deviene a que la parte actora pierde de vista que la prueba no fue admitida por parte de la Magistratura Instructora, sin que ante esta instancia federal se combatan los razonamientos emitidos para ello en el acuerdo del 24 de julio de 2026. Por tanto, el *Tribunal Local* no estaba obligado a pronunciarse respecto a una prueba no admitida. Es decir, la promovente no controvierte los argumentos del *Tribunal Local* por los que no le admitió la prueba que ofreció como superveniente.

Tal circunstancia impedía al Pleno del *Tribunal Local* tomar en cuenta dicha documental al momento de resolver este asunto, pues había quedado legalmente excluida del caudal probatorio que conformaba la causa, como medio de convicción, para dictar resolución.

Al margen de lo antes mencionado, en el mismo auto del 24 de julio, se desprende que la Magistrada Instructora de dicho expediente, acertadamente, conforme a su obligación de allegarse de los mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, al tratarse de una conducta de VPG, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes si existía algún expediente, investigación, queja o denuncia, promoción, informe de presunta responsabilidad administrativa, procedimiento administrativo o cualquier otro acto de naturaleza análoga en contra de la denunciante.

Ello se considera relevante, pues la prueba que había ofrecido como superveniente tenía el mismo objeto de demostrar si existía o no algún registro del inicio de algún procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa en contra de la promovente. De ahí que, en todo caso, no le genere un perjuicio su no admisión, pues finalmente el *Tribunal Local* se allegó de la misma información que la parte actora pretendía demostrar, con lo que se concluye que no le causó afectación alguna la no admisión y valoración de la prueba que menciona

En tal sentido, esta Sala Regional considera que dicha actuación fue correcta y exhaustiva, al obrar las constancias en respuesta al auto de requerimiento anteriormente descrito.

Al respecto, ni el auto de requerimiento ni estas circunstancias, son controvertidas en esta instancia por la parte actora, sino que su agravio lo hace depender de la falta de valoración de la prueba superveniente, la cual, había sido desestimada como medio de convicción para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior, se advierte que el *Tribunal Local* estaba impedido para valorar la prueba superveniente ofrecida por la actora, porque en su momento la tuvo por **no admitida**, mediante acuerdo del 24 de julio, máxime que se considera que la responsable acertadamente se allegó de diversos elementos de similar naturaleza y que estimó convenientes para la integración del expediente, lo que refleja un actuar diligente y exhaustivo.

Adicionalmente, no le asiste la razón a la promovente al referir que la responsable no fue exhaustiva ni que juzgó con perspectiva de género ante la falta de valoración de la respuesta del Órgano Interno de Control, en cuanto al registro o no de algún procedimiento administrativo, pues finalmente, con base en un análisis con dicha perspectiva, un estándar de debida diligencia y un deber reforzado, se requirió dicha información y la integró al expediente. Además, el juzgar con perspectiva de género no implica dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.

En esos términos, son ineficaces el resto de los agravios encaminados a insistir en que se actualizaba *VP*G, pues, por una parte, los hacía depender de la supuesta falta de valoración de su prueba superveniente y, por otra, porque se limita a señalar de manera genérica que las expresiones del *Secretario del Ayuntamiento* tuvieron el objetivo de afectarla como servidora pública, al limitar y menoscabar su libertad de expresión como regidora. Sin embargo, no combate todas las consideraciones de la resolución impugnada para concluir que no se actualizaron tales conductas, específicamente, al desarrollar las metodologías diseñadas para analizar este tipo de asuntos, pues de la resolución impugnada, se advierte que el *Tribunal Local* realizó un análisis individual y contextual de los hechos denunciados, considerando la normativa y la metodología establecida por esta Sala Regional, cuestiones que tampoco controvierte.

De ahí que no se actualice la omisión injustificada reclamada y, por consecuencia, la falta de exhaustividad alegada.

Al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por la parte actora, procede **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Referencia:</b> Páginas 1, 2, 3 y 4.</p> <p><b>Fecha de clasificación:</b> 10 de septiembre de 2026.</p> <p><b>Unidad Responsable:</b> Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.</p> <p><b>Clasificación de la información:</b> Confidencial por tener datos personales que hacen a personas físicas identificables.</p> <p><b>Periodo de clasificación:</b> Sin temporalidad por ser confidencial.</p> <p><b>Fundamento legal:</b> Artículo 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX y 31 de la ley General de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p><b>Motivación:</b> En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 01 de septiembre de 2026, se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Nombre y cargo de la persona titular de la unidad responsable de la clasificación:</b> Manuel Mauricio Tamez Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|